

Referencia: [CTE 01-11/R](#)

## DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante tiene dos descendientes de cuatro y seis años por los que tiene derecho a aplicar el mínimo por descendientes.

Durante el presente ejercicio 2011 está satisfaciendo una serie de gastos en el colegio por los siguientes conceptos:

- 1) Gastos de comedor escolar: Servicio prestado diariamente por monitores del centro que enseñan a los niños habilidades alimenticias.
- 2) Gastos de horario ampliado: Talleres y actividades en la hora previa al inicio de las clases.
- 3) Gastos de material escolar: Libros de texto así como cualquier otro que sea demandado por el centro a lo largo de todo el curso lectivo.
- 4) Gastos por la actividad extraescolar de Ludoteca bilingüe: En dicha actividad se inicia a los niños en el conocimiento del idioma inglés a través de juegos.
- 5) Gastos de aportación voluntaria al colegio: El colegio es concertado y para colaborar en el sostenimiento del mismo se paga una cuota mensual.

## CUESTIÓN PLANTEADA

- 1) Si los gastos de comedor, horario ampliado, material escolar los de aportación voluntaria son gastos de escolaridad.
- 2) Si los gastos de Ludoteca son deducibles como gastos de enseñanza de idiomas.

## CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece en su apartado primero lo siguiente: “*En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

(...)

*b) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:*

*Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta (...).”*

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- El artículo 11 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, regula la deducción por gastos educativos en los términos siguientes:

*“1. Los contribuyentes podrán deducir los porcentajes que se indican en el apartado 3 de los gastos educativos a que se refiere el apartado siguiente, originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.*

*2. La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas de Educación Básica Obligatoria, a que se refieren los artículos 3.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial.*

*Dicha base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.*

*3. Los porcentajes de deducción aplicables serán los siguientes:*

- El 15 por 100 de los gastos de escolaridad.*
- El 10 por 100 de los gastos de enseñanza de idiomas.*
- El 5 por 100 de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.*

*4. La cantidad a deducir no excederá de 400 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 900 euros por cada uno de los hijos o descendientes.*

*5. Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual.”*

Por su parte, el artículo 18, en su apartado 2 precisa que sólo tendrán derecho a esta deducción: *“aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar.”*

A tal efecto, la deducción ha de limitarse a los siguientes tres conceptos: cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad, por adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar, así como por la enseñanza de idiomas tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial.

En lo que afecta a la consulta planteada, han de hacerse las siguientes precisiones:

1. Enseñanza de idiomas: La deducción contempla los gastos derivados de la *“enseñanza de idiomas tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial”*. La Ley Orgánica de Educación (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo) califica la enseñanza de idiomas como enseñanza de régimen especial (artículo 3.6 LOE), si bien se refiere a las que se imparten en centros oficiales de enseñanza de idiomas. Este es el caso de las escuelas oficiales de idiomas. (Artículos 59 y siguientes LOE).

Respecto a las impartidas como actividades extraescolares, se refiere a los servicios de enseñanza de idiomas que son adquiridos bien por los propios alumnos directamente, bien por el centro educativo, con cargo a los alumnos, pero que suponen en definitiva la adquisición de conocimientos sobre un idioma distinto del español. Al tratarse de enseñanzas extraescolares, a diferencia de la enseñanza oficial de idiomas, se exige que el alumno esté cursando enseñanzas oficiales de las que la enseñanza de idiomas sea paralela. En concreto, resulta exigible que la enseñanza de idiomas se efectúe para alumnos que estén cursando estudios en las etapas de enseñanza obligatoria cubiertas por la deducción: Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

2. Gastos de escolaridad. Durante los niveles correspondientes a los ciclos educativos obligatorios (Primaria y Secundaria Obligatoria), todo alumno tiene derecho a una enseñanza (escolaridad) gratuita. Tanto en los centros públicos, como en los privados con concierto educativo para dichos ciclos, la enseñanza debe ser gratuita, por lo que ningún alumno incluido en un centro de tales características podrá soportar gastos relativos a la escolaridad.

En consecuencia, quedan al margen de la deducción todos los gastos relativos a gastos de comedor, transporte, etc, girados por el centro educativo que, aunque indirectamente vinculados con la enseñanza, no se corresponden con ésta y no forman parte del denominado currículum educativo del centro.

En lo que afecta a los conceptos por los que se formula la consulta, ha de indicarse que el contribuyente podrá aplicar la deducción respecto de los gastos atribuibles a la actividad extraescolar de Ludoteca bilingüe siempre que dicha actividad esté destinada a la adquisición de conocimientos de idiomas y se certifique como tal. Por el contrario, no procederá la deducción respecto de los gastos de comedor escolar, de horario ampliado, material escolar (principalmente libros de texto), ni por la aportación voluntaria al sostenimiento del colegio, dado que los mismos no se contemplan en el concepto de escolaridad a que se refiere la norma reguladora de la deducción.

En todo caso, es requisito que los gastos estén referidos a los descendientes por los cuales se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por parte del contribuyente. A tal efecto, documentalmente deberá acreditarse que los gastos satisfechos han sido satisfechos por el propio contribuyente y que se corresponden con gastos asociados a su descendiente.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.